



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00033-00
ACCIONANTE: EDICSON PINEDA PEÑARANDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Según el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por el factor territorial en asuntos de carácter laboral *"se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* En el caso objeto de estudio, ni del escrito de la demanda ni tampoco de los documentos aportados anexos a la misma, se puede inferir de forma alguna cual fue el último lugar donde el señor EDICSON PINEDA PEÑARANDA prestó sus servicios a la Policía Nacional, razón por la cual la apoderada de la parte accionante en el acápite de competencia deberá expresar cual fue el último lugar (Municipio) en el cual acaeció tal supuesto factico.

Así mismo se debe tener en cuenta que en dicho acápite de la demanda denominado *"COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO"* (ver folio 22), se enuncian incorrectamente normas del Código Contencioso Administrativo, las cuales no tienen vigencia para los procesos impetrados con posterioridad al 30 de junio de 2012, debiéndose por tanto corregir dicha falencia, adecuando la demanda a las normas de la Ley 1437 de 2011.

- El numeral 4º del acápite de *"HECHOS Y OMISIONES"* del libelo demandatorio no se constituye como tal, sino que es un argumento jurídico que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda, el cual debe estar contenido es en el acápite de *"CONCEPTO DE VIOLACIÓN"*.

En el mismo sentido el numeral 7º ídem, consagra las razones por las cuales no se agotó para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, debiendo por tanto suprimir del acápite de hechos de la demanda y trasladarlo al acápite correspondiente.

- Las tres copias aportadas como traslados de la demanda resultan insuficientes, por cuanto además del demandado, se debe correr traslado de la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y dejar una copia a disposición en la secretaría de la Corporación, razón por la cual la parte accionante deberá allegar al plenario

un traslado adicional a los aportados, así como las respectivas copias de la corrección de la demanda para cada uno de ellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **EDICSON PINEDA PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-